

Página	Página
la construcción del nuevo puente sobre el Guadiana en Badajoz y conexiones con las carreteras N-523, BA-511 y viales urbanas .. 1331	
—Subasta.—Resolución de 2 de noviembre de 1988, por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 25 viviendas en Llerena (Badajoz) 1333	
—Subasta.—Resolución de 2 de noviembre de 1988, por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 10 viviendas en Galisteo (Cáceres) 1333	
	—Planeamiento.—Anuncio de 7 de noviembre de 1988, por el que se convoca concurrencia pública para la contratación de las normas subsidiarias de Villanueva de la Vera (Cáceres) 1334
	Excma. Diputación Provincial de Cáceres
	—Subasta.—Anuncio de 5 de noviembre de 1988, sobre subasta para la adjudicación de la obra «Mejora del C.V. de Casillas de Coria a Coria» número 10/004 1334

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1988, por la que se fijan las tarifas a aplicar en el Diario Oficial de Extremadura para 1989

Ilmo. Sr.:

El Decreto 7/85, de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura otorga, en su disposición adicional primera, la competencia a la Consejería de la Presidencia y Trabajo para fijación de las tarifas a abonar por las diversas modalidades de uso y disposición del Diario Oficial de Extremadura, previniendo su revisión en los meses de noviembre de cada año (Disposición adicional segunda).

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º.—El precio por la suscripción al Diario Oficial de Extremadura que se formalice para el año 1989, será de 5.189 pesetas por el año completo.

Para los supuestos de alta dentro del año natural, los precios de la suscripción serán de 3.892 pesetas para el periodo de abril a diciembre, 2.595 pesetas para el segundo semestre y 1.297 pesetas para el último trimestre.

Artículo 2.º.—Los anuncios de previo pago se liquidarán al precio de 175 pesetas por cada línea mecanografiada en el impreso normalizado oficial. Aquellos anuncios que sean de pago diferido se abonarán a razón de 170 pesetas por cada línea tipográfica impresa en el Diario.

Artículo 3.º.—Los ejemplares sueltos correspondientes al año en curso se facilitarán al precio de 65 pesetas y los de años anteriores al precio de 95 pesetas la unidad.

Artículo 4.º.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1989, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1.º del artículo 1.º de la presente Orden.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.—Mérida.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 1 de noviembre de 1988, por la que se dan normas para la campaña 1988/89 sobre control sanitario de cerdos sacrificados para consumo familiar.

Actualmente, en Extremadura se sacrifican en régimen de matanza domiciliaria 0,41 cerdos por familia, parámetro que da idea de la importancia que este sistema de carnización y abastecimiento de carne tiene en nuestra Comunidad, con especial relevancia en el sector rural.

Entre las muchas enfermedades transmisibles por el consumo de carne de cerdo, destaca la triquinosis, parasitosis que en Extremadura tiene una tasa de prevalencia humana de 1,3/100.000 habitantes, siendo la incidencia de la infestación en porcino de 0,14%, lo que la convierte en una de las causas más frecuentes de decomiso.

Por tanto, es preciso regularizar el control de estas matanzas de cara a la protección de la salud de la población en esta Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, en su artículo 8,6, atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene, a su vez, el Real Decreto 2.912/1979, en su artículo 58.1.b) transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

De otra parte, el Real Decreto 3.263/1976 contempla esta modalidad de sacrificio de cerdos y en base a ello esta Consejería de Sanidad y Consumo, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien

DISPONER

Artículo 1.º.—Se autoriza la campaña por esta Consejería de Sanidad y Consumo que se desarrolla desde el 1 de noviembre de 1988 al 28 de febrero de 1989.

Artículo 2.º.—La campaña se autoriza única y exclusivamente para la matanza de cerdos para el consumo familiar.

Artículo 3.º.—La Consejería de Sanidad y Consumo delega en las Direcciones Provinciales de Salud de Cáceres y Badajoz, la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

Artículo 4.º.—Los alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña en sus respectivas localidades a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Artículo 5.º.—Los ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la campaña y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales.

Artículo 6.º.—Los ayuntamientos o agrupaciones de municipios, presentarán en las Direcciones de Salud una solicitud, en la que deberá figurar:

- 6.1 Justificación de la necesidad de la campaña.
- 6.2 Organización de la campaña, indicando:

- 6.2.1. Forma de realización.
- 6.2.2. Horarios de sacrificio e inspección.
- 6.2.3. Personal dedicado a la misma.
- 6.2.4. Medios materiales de que se dispone (siendo indispensable un triquinoscopio).
- 6.2.5. Informe del Consejo Local de Sanidad.

Artículo 7.º.—Los veterinarios titulares realizarán:

7.1. El reconocimiento de los cerdos en vivo antes del sacrificio.

7.2. La inspección de vísceras y canales (post-mortem).

7.3. El análisis micrográfico.

7.4. La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada, serán destruidos adecuadamente, para evitar la vehiculación de enfermedades zoonóticas y epizooticas.

7.5. Certificación del dictamen de aptitud para el consumo o decomiso de vísceras y/o canales inspeccionadas.

7.6. Informe de las incidencias epizooticas, que será elevado a la Jefatura de Producción y Sanidad Animal correspondiente.

Artículo 8.º.—En ningún caso, el desarrollo de la campaña supondrá para los veterinarios titulares la prestación de servicios fuera del horario legalmente establecido.

Artículo 9.º.—En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos (R.D. 3.263/1976), Reglamento de Epizooticas y demás disposiciones concordantes.

Artículo 10.º.—El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el alcalde.

Artículo 11.º.—Todos los productos resultantes de las matanzas domiciliarias se destinarán únicamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Por ello, los veterinarios titulares, no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los productos.

Artículo 12.º.—Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general, para la venta al público.

Artículo 13.º.—Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1.945/1983, Ley 26/1984, Ge-

neral para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias podrían ser clausuradas si la naturaleza de la infracción lo aconseja.

Artículo 14.º.—Terminada la campaña, dentro del mes de mayo de 1989 y hasta el 15 de abril de 1989, los veterinarios titulares remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipio de su competencia con las incidencias y desarrollo de la misma.

Artículo 15.º.—Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria a través de la Dirección Provincial de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de junio de 1989, una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

Artículo 16.º.—Por las Direcciones Provinciales de Salud se dará la mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 17.º.—Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia pueda dictar la Consejería de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de noviembre de 1988

El Consejero de Sanidad y Consumo
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1988, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, regulando la concesión de subvenciones a iniciativas municipales de generación de empleo.

Algunos ayuntamientos extremeños, buscando la generación de empleo fuera del sector primario, han procurado contactar con empresas industriales a quienes atraer a colaborar en la industrialización del medio rural, solicitando para ello la colaboración económica de la Junta de Extremadura. Para atender dicha solicitud se elabora la presente disposición que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En virtud de ello, a propuesta de la Secretaría General Técnica, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º.—Los Ayuntamientos que presenten un proyecto para la instalación de alguna industria en suelo municipal (preexistente o adquirido por el Ayuntamiento respectivo) podrán obtener ayudas técnicas y económicas para su realización, por parte de la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º.—El expediente de solicitud deberá incluir los siguientes documentos:

- a) Memoria valorada de la factoría.
- b) Estudio de mercado y de viabilidad.
- c) Acuerdo aprobatorio del Pleno Municipal.